

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN.

León, Guanajuato; a los 26 veintiséis días del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

**V I S T O** para resolver el expediente número **26/20-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL ADSCRITOS A LA FISCALÍA GENERAL DE ESTADO**.

En términos de lo previsto en los artículos 57 y 5 fracción VII de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; artículos 10 fracción III inciso a), y 34 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y artículos 6 fracción IV, 13 fracción I, y 178 fracciones I, II y VII del Reglamento interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; esta recomendación se dirige al Lic. Ricardo Vilchis Contreras, Director General de Investigaciones en su carácter de superior inmediato de los servidores públicos infractores, a quien se le da a conocer la presente resolución de recomendación, a fin de que, en lo sucesivo se eviten actos como los reclamados en la presente queja y se realice lo solicitado en el resolutivo único.

### SUMARIO

La parte se inconformó de los agentes de investigación criminal que realizaron su detención, por la omisión de no identificarse, ni mostrarle la orden de aprehensión, así como no informarle sus derechos en el momento que la detuvieron, además de haber utilizado uso excesivo de la fuerza a tal grado que le generó alteraciones a su integridad física.

### CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la Seguridad Jurídica.**

Esta Procuraduría considera que uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático es la seguridad jurídica, debido a la necesidad de que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares.

El principio de seguridad jurídica, en consecuencia, debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. La seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos, así mismo se considera como una suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad.<sup>1</sup>

En este orden de ideas, de conformidad con lo señalado por la parte que se queja, el día 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, a las 9:07 nueve horas con siete minutos, ésta se dirigió a la oficina de administración que se ubica en la colonia donde reside y señaló que al descender de su vehículo caminó algunos pasos, cuando una persona del sexo masculino la tomó por la fuerza y la sometió al grado de no poderse mover, indicó que estas acciones las efectuó sin que dicha persona se identificara o informara el motivo de su actuar, además que no le mostró ningún documento que avalara su detención.

Describió que esta persona la cargó varios metros hasta la salida del fraccionamiento, en donde se encontraban 4 cuatro personas, quienes tampoco se identificaron ni le mostraron ninguna orden de captura; aludió que la participación de los mismos consistió en ayudar a la persona que inicialmente la había sometido, la ingresaron a un vehículo sin que en ese momento le hayan explicado el motivo de su actuar.

A su vez, narró que una vez dentro del vehículo, las personas la mantuvieron *sometida* y con la cabeza agachada sin explicarle a qué lugar trasladaban, además refirió que después de unos minutos el vehículo se detuvo en el Centro Estatal de Readaptación Social de León y que se enteró que había sido puesta a disposición del Juzgado **XXXX** dentro de la causa penal **XXXX**, hasta que ingresó al Centro Estatal de Readaptación Social de León.

De tal suerte, la quejosa precisó que el motivo de inconformidad consistía en que, tanto el elemento aprehensor que la detuvo y los agentes que coadyuvaron en la detención, en ningún momento le informaron cual era el motivo o razón de su detención, no le dieron lectura de sus derechos, ni le mostraron identificación alguna que los identificara como policías ministeriales, así como la orden de aprehensión en su contra.

En su escrito de queja expresó:

*“...el día 30 de mayo del 2019, me encontraba en mi domicilio...XXXX...abordé mi vehículo particular para dirigirme a la oficina de administración, misma que se encuentra a la entrada del fraccionamiento donde vivo, al llegar ahí a las 9:10 am, estacioné mi vehículo, descendí del mismo y caminé algunos pasos hacia la parte posterior, cuando*

---

<sup>1</sup> Constitución Española. Artículo 9.3.

de pronto me sorprendió una persona del género masculino, quien sin identificarse, ni tampoco mostrarme ninguna orden de detención me dijo "vente XXXX" me tomó por la fuerza y me sometió al grado de no poder moverme, fue de esta manera que me cargó varios metros hasta la salida del fraccionamiento en donde también se encontraban varios vehículos que a mi parecer no eran de ninguna institución de seguridad pública o de procuración de justicia ya que no estaban rotulados, ahí mismo se encontraban a su vez 4 personas, quienes tampoco se identificaron ni me mostraron ninguna orden de captura en mi contra, y además ayudaron a este sujeto...para después meterme al mismo sin darme ninguna explicación al respecto...Una vez adentro del vehículo, las personas que se encontraban a bordo me mantuvieron sometida y con la cabeza agachada sin decirme a qué lugar me llevaban, ni darme explicaciones del porque me habían privado de la libertad, no fue sino hasta después de varios minutos, que el vehículo en el que me encontraba se detuvo y, me bajaron a la fuerza del mismo, fue hasta ese momento que me pude percatar que nos encontrábamos en el Centro Estatal de Readaptación Social de la Ciudad de León, Guanajuato. Ya que fui ingresada al Centro Estatal de Readaptación Social de León, Guanajuato y, posteriormente puesta a disposición del Juzgado XXX dentro de la causa penal XXXX, fue hasta ese momento, después de varios minutos de angustia, zozobra e incertidumbre después de que me sacaron por la fuerza del fraccionamiento donde vivo sin decirme el motivo, ni darme lectura de mis derechos, que me enteré de que mi detención se debía a una orden de aprehensión, la cual nunca me mostraron, ni tuve conocimiento...Es el caso que durante la detención de la suscrita el día 30 de mayo del 2019, el elemento aprehensor que me detuvo en ningún momento me informó cual era el motivo o razón de mi detención, no me dio lectura de mis derechos, así como tampoco me mostró ninguna identificación que lo acreditara como policía ministerial, y mucho menos me mostró una orden de aprehensión dictada por un juez competente, sino por el contrario me sorprendió por la espalda, me sometió y sin decirme más nada que "vente XXXX"..."

Así mismo, ratificó su queja ante este organismo, y precisó:

*"Me encuentro presente a efecto de interponer queja en contra del personal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, a quien haya dado la instrucción de la brutal detención y trato a mi persona, así como a quien estaban informando de mi detención, y a todas aquellas personas que intervinieron, además de los elementos aprehensores, tal como lo preciso en mi escrito de queja que presento en acto el cual ratifico en toda y cada una de sus partes..."*

Asimismo, la Quejosa aportó al expediente archivos electrónicos que contienen videograbaciones de hechos, que por el contexto y dinámica en que se presentan, tienen relación con el punto de queja estudiado por lo que al efectuar la inspección de dichos documentos se apreció lo siguiente:

- Al momento de descender de la camioneta XXXX, el agente de investigación criminal que realizó el aseguramiento de la quejosa no portaba de manera visible identificación alguna, ni documento en sus manos, que bajo la mecánica de hechos señalados por Francisco Chavira Negrete como más adelante se cita, se trataba del agente Víctor Rubén Luque Sánchez, quien descendió de ese vehículo, pues se describió:

*"se observa dos personas de sexo femenino vestidas de civiles caminando sobre la banqueta, se aprecia del lado superior de la pantalla que va saliendo primeramente una camioneta tipo XXXX, color XXXX, marca XXXX, observándose que es conducida por una persona de sexo masculino, dicha camioneta detiene su marcha y **desciende del lado del copiloto una persona de sexo masculino que viste camisa XXXX, pantalón color XXXX, al parecer tiene XXXX, pero no porta identificación visible alguna, ni documento alguno en sus manos, camina dirigiéndose hacia el lado derecho de la toma**".*

- Resulta necesario referir que, dada la ausencia de audio en la inspección de los documentos electrónicos que nos ocupan, no es viable determinar con plena certeza si el agente de investigación criminal que realizó el aseguramiento de XXXX hizo de su conocimiento, de manera verbal, el motivo de su presencia y las razones por las que se le estaba aprehendiendo.
- Posteriormente, una persona del sexo femenino, descendió de una camioneta (Quejosa) instante en el que se acercó una persona hacia ella del sexo masculino que bajó de la camioneta XXXX identificado como el agente Luque Sánchez, quien la sujeta de la cintura, sin que se advierta que le muestre algún documento o entable algún tipo de comunicación con ella previo a tener contacto, igualmente se advierte que una persona del sexo masculino (testigo XXXX), corre hacia la quejosa y hacia el agente, intentando evitar el cumplimiento de la diligencia, sujetándolo por los hombros, visualizándose que se acercan varias personas que al parecer portan pantalón verde tipo militar:

*se aprecia, una camioneta cerrada color XXXX, que detiene su marcha como en un área donde puede estacionarse los vehículos...desciende de la camioneta una persona de sexo femenino, que viste de manera XXXX, con playera XXXX, XXXX, tenis XXXX, quien porta su bolsa color XXXX en la mano izquierda, y un contenedor al parecer un termo con tapadera color XXXX, quien se dirigía con dirección a la persona que bajo del auto color XXXX, **mientras que la persona masculina que segundos antes había bajado de la camioneta XXXX color XXXX, exactamente cuando la persona de sexo femenino va detrás del carro XXXX, la persona que viste camisa XXXX y pantalón color XXXX, la sujeta de la cintura sin mostrar en ese momento alguna identificación o algún documento marcando el reloj que se aprecia en la pantalla las 09:10:50, pues solo la toma por su cintura, sin que la mujer oponga resistencia alguna, mientras que dicho masculino la jala hacia el lado izquierdo de la toma de la pantalla, en ese momento se aprecia que el masculino del carro gris plata se va corriendo con la persona que lleva sujeta a la persona de sexo femenino y lo sujeta de los hombros por la espalda como tratando de detenerlo,***

**observándose también que otras dos personas que visten pantalón color XXXX y camisa XXXX corren a la dirección donde está el sujeto y la persona de sexo femenino...**

- De dicha inspección no es posible determinar la existencia de algún tipo de diálogo con la Quejosa por parte de los agentes que intervinieron en la aprehensión, pues únicamente se advirtió que procedieron a sujetarla de la siguiente forma:

**“mientras que la mujer de pantalón color XXXX se dirige a la persona de sexo femenino que fue sujeta y tomada de su cintura, sin embargo ella no es quien la sujeta, la sujeta una otra persona de sexo masculino que viste pantalón XXXX con camisa XXXX, pero lo hace de una forma por mas inadecuada ya que el mismo queda de frente a la espalda de la femenina de blusa XXXX, es decir, queda cuerpo con cuerpo el hombre de frente y ella de espalda, mientras que la persona que la detuvo de primera instancia.”**

- Que una persona del sexo masculino (agente) al deshacerse de la sujeción física a la que intentó someterlo XXXX provoca la caída de éste último de espalda a la escena según lo inspeccionado:

**“...el que porta pantalón XXXX y camisa XXXX de manga XXXX se da la media vuelta y se dirige a la persona que lo sujeto de los hombros, lo avienta y lo tumba al piso cayendo de sentonazo, se levanta, al estar de pie se aprecia que la mujer que fue sometida estira su mano con su bolsa que fue descrita en el video anterior color XXXX, como para dársela a la persona que tumbaron, pero la persona que viste pantalón XXXX y camisa XXXX de manga XXXX y lo vuelve a empujar, y lo señala diciéndole algo presumiblemente a manera de amenaza...”**

(énfasis añadido)

Derivado de dicha queja, se requirió informe al Fiscal Regional “A”, quien negó que haya existido cualquier acto trasgresor de los derechos humanos de la quejosa, así mismo, indicó que dentro del proceso penal número XXXX, radicado en el Juzgado XXXX, por el delito de XXXX, se ejercitó acción penal en contra de la quejosa, por lo que en fecha 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se emitió orden de aprehensión en contra de la misma.

Así mismo, refirió que la orden de aprehensión fue remitida al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Especializado en Mandamientos Judiciales de esa región “A”, para lo cual en fecha 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, Jorge Alberto García Amador, agente de investigación criminal adscrito a esa corporación, informó que se había cumplimentado la orden emitida por el órgano jurisdiccional, dejando a la quejosa a su disposición en el interior del Centro Estatal de Reinserción Social de León, además remitió la orden de aprehensión librada en contra de la quejosa dentro del proceso penal XXXX, así como el oficio XXXX, relativo a la cumplimentación de la orden de aprehensión, signado por el citado agente (foja 151).

Por su parte, el agente Francisco Chavira Negrete refirió que su participación consistió en manejar una unidad XXXX color XXXX y que al bajar a su compañero Víctor Rubén Luque Sánchez, condujo hasta la salida del fraccionamiento donde se quedó y después se retiró a la oficina, sin abordar a ningún compañero. Así mismo, el servidor público al apreciar la videograbación relativa a la detención de la quejosa, identificó al agente Víctor Rubén Luque Sánchez, como el agente encargado de efectuar la detención material de la quejosa, es decir, el primer contacto, además refirió que tanto él como sus compañeros Cecilia Noemí López Hernández, Jorge Alberto García Amador y Miguel Ángel Gutiérrez Torres estuvieron asignados para efectuar la detención, pues dijo:

*“...una vez que se le ponen a la vista las imágenes del video refiere: que el compañero que tiene detenida a la ahora quejosa es mi compañero Luque y se observa que se acerca una persona de sexo masculino, siendo mi compañero Jorge Amador...”. A pregunta expresa, para que diga el compareciente Francisco Chavira Negrete, si la orden de aprehensión en contra de XXXX, estaba asignada o encomendada a usted, Así es, ¿Por qué la ejecuta persona diversa?*

*Éramos varios compañeros designados, siendo Cecilia Noemí, Jorge Amador, Miguel Ángel Gutiérrez y su servidor...”*

Por su parte, el agente Víctor Rubén Luque Sánchez, señaló haber efectuado la detención material de la quejosa y aseguró haberse identificado previo a consumir su detención, además de informarle que existía una orden de aprehensión en su contra, al decir:

*“...me acerqué a XXXX, mencionándole que era Agente de investigación criminal y que teníamos una orden de aprehensión en su contra...”*

Siguiendo con el argumento del agente Víctor Rubén Luque Sánchez, refirió que en el momento en que le informó que existía una orden de aprehensión, la quejosa comenzó a gritar, lo que provocó que guardias de seguridad privada y otras personas se acercaran, por lo que decidió llevarla a donde estaban sus compañeros para resguardarla y protegerla; e indicó que entregó a la quejosa a su compañera Cecilia Noemí López Hernández quien la subió al vehículo, siendo su única intervención, pues dijo:

*“...mencionándole que era Agente de investigación y que teníamos una orden de aprehensión en su contra, en ese momento ella comenzó a gritar, y los guardias de seguridad y otras personas se acercaron a donde estaba yo, por lo tanto decidí llevarla a donde estaban mis compañeros para resguardarla...”*

Por su parte, el agente de investigación criminal Jorge Alberto García Amador, confirmó haber participado en la detención de la quejosa, pues dijo que su jefe directo Juan Pablo Padillas (Jefe de Célula), le asignó cumplimentar la orden de aprehensión con apoyo de sus compañeros Miguel Ángel Gutiérrez Torres, Francisco Chavira Negrete y Cecilia Nohemí López Hernández.

Y respecto al momento de la detención, en lo medular aludió que no recordó quien de sus compañeros efectuó la detención de la quejosa y que su participación fue en el momento que ya estaba detenida pues se acercó con su compañera Cecilia y la ingresaron al vehículo XXXX, el cual era conducido por su compañero Miguel, por lo que Cecilia y otra compañera (que no recordó su nombre) se fueron con la detenida (quejosa).

Cabe destacar, que el servidor público precisó que a la quejosa se le mostró la orden de aprehensión una vez que se encontraba en el interior del vehículo, es decir, después de haber efectuado su detención, así mismo, indicó que era falso que no le hayan leído sus derechos, pues aseguró que en todo momento (sin precisar desde qué tiempo) se le leyeron y que se le explicó el motivo de su detención, pues dijo:

*“...antes de arrancar se le muestra la orden de aprehensión en su contra si no me equivoco se la mostró mi compañera Cecilia...no es verdad que no le leímos sus derechos ya que en todo momento se le leyeron y se le explicó el motivo de la detención...”*

Por su parte, el Jefe de Célula Juan Pablo Padilla, refirió que su intervención en los hechos consistió en asignar la orden de aprehensión en contra de la quejosa a los agentes Cecilia Nohemí López Hernández, Jorge Alberto García Amador, Miguel Ángel Gutiérrez Torres y Francisco Chavira Negrete, quienes aseguró, materializaron la detención de la quejosa; asimismo, señaló que los agentes a su cargo no le comunican de las detenciones en el momento de su ejecución, sino hasta que llegan a la oficina, sin que le avisen por algún medio de comunicación.

Ahora bien, los agentes de investigación criminal Cecilia Nohemí López Hernández y Miguel Ángel Gutiérrez Torres, informaron la mecánica sobre el modo en que explicaron a la quejosa sus derechos y el motivo de su detención, pues respectivamente mencionaron:

- El agente de investigación criminal Miguel Ángel Gutiérrez Torres, aceptó su participación en los hechos en los que se efectuó la detención de la quejosa en compañía de Cecilia Nohemí López Hernández, Jorge Alberto García Amador y Francisco Chavira Negrete; señalando que la quejosa tras salir de su domicilio, fue aprehendida por sus compañeros (sin especificar quienes) y que en ese instante se identificaron plenamente y le explicaron el motivo de su detención, a saber:

*“...al salir de su domicilio fue aprehendida por compañeros de Agentes de Investigación Criminal, mismos que se identificaron plenamente y explicándole el motivo de su detención, es decir, que contaba con una orden de aprehensión...”*

- La agente Cecilia Noemí López Hernández, indicó que dos compañeros (sin especificar quienes) le hicieron entrega de la quejosa, momento en que la abordaron en la parte de atrás del vehículo, y señaló que fue hasta que le entregaron a la quejosa, es decir, una vez detenida, efectuó la lectura de sus derechos y le mostró la orden de aprehensión, así mismo, le indicó que la trasladarían a Prevención Social, e indicó que durante el traslado a la quejosa se le permitió efectuar varias llamadas.

También se conoció que, Alva Guadalupe Quiñonez Álvarez fue otra agente de investigación criminal que participó en la detención de la Quejosa, lo anterior atentos al informe rendido por el Director General de Investigaciones, licenciado Ricardo Vilchis Contreras, mediante oficio XXXX (foja 213) quien a su vez, refirió que causó baja el 13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte, situación que quedó confirmada con la constancia de baja XXXX de fecha 2 dos de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrita por el Titular de la Unidad de Administración y Presupuestación, Juan Gabriel Ornelas Coss (foja 247). No obstante, personal de este organismo logró entrevistarse con la otrora servidora pública, quien negó ofrecer declaración alguna respecto a los hechos. (Foja 253)

De tales argumentos, se concluye que lo dicho por los agentes de investigación criminal, substancialmente es acorde con el modo en que ocurrieron los hechos, respecto a los momentos en que ejecutaron la orden de aprehensión, así como las circunstancias en que le hicieron saber a la quejosa el motivo de su detención, y los derechos que le asistían como detenida; lo que genera certeza sobre su dicho en cuanto a su valor probatorio.

Sin embargo, dentro de esta valoración deben considerarse las videograbaciones aportadas por la Quejosa y la inspección al respecto efectuada, en cuanto a que de las mismas no se advierte que el Agente de Investigación Criminal encargado del aseguramiento de la Quejosa se haya identificado, comunicado que existía una orden de aprehensión, y que haya informado sobre los derechos que le asistían a la Quejosa.

Aunado a lo anterior, el testigo XXXX, indicó que estaba en el lugar de los hechos y que se percató que una persona del sexo masculino, quien no portaba ningún tipo de identificación y además que no se identificó, *atrapó* a su hermana (quejosa) pues la sujetó de la cintura y la cargó hacia el exterior del fraccionamiento donde se encontraban otras personas, y agregó que al no saber el motivo por el que dichas personas actuaron de esa manera en contra de su hermana (quejosa), reaccionó intentando golpear a la persona que cargó a esta última para liberarla, para lo cual fue empujado lo que provocó que cayera al suelo, pues dijo:

*“El día 30 de mayo 2019 a las nueve de la mañana, me encontraba estacionando mi vehículo color XXXX al lado del de mi hermana XXXX, quien también iba llegando en su camioneta, esto dentro del fraccionamiento XXXX, me bajé de mi auto y al dar la vuelta a mi vehículo me percaté de que una persona de sexo masculino atrapó a mi hermana, tomándola de su cintura, la carga en peso y la secuestra, y digo la secuestra ya que en ningún momento se identificó con mi hermana ni portaba ningún gafete de identificación visible, por lo que al percatarme que la están secuestrando corro detrás de la persona me cuelgo de él, intento golpearlo en sus costillas y en su cara, pero él no desiste, hasta llegar afuera del fraccionamiento están más personas y quien la sujeto de inicio me aventó por lo que caí al suelo y de la parte de adentro del fraccionamiento la saca a la calle y me percató de que hay una serie de vehículos sin ningún rotulo...se acerca el señor que secuestro a mi hermana me avienta...”*

De acuerdo con el análisis lógico jurídico de los antecedentes que dieron lugar a la queja de la aquí agraviada y de las probanzas allegadas al sumario, se pudo acreditar la existencia de una orden de aprehensión girada por la Jueza XXXX, por el delito de XXXX, bajo el proceso penal XXXX, lo que se desprende del sumario (Foja 92 a 149).

Sin embargo, y a pesar de existir orden de aprehensión, con los elementos de convicción traídos a colación a lo largo del presente punto, es presumible que al inicio de la materialización de la orden de aprehensión los agentes de investigación criminal que participaron en la cumplimentación respectiva excluyeron el acto de identificarse en el momento en el que materialmente procedieron a detenerla, antes de subirla al vehículo; resultando aplicable lo establecido en el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 119 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato.

Al respecto, cabe precisar que esta Procuraduría no se opone a las detenciones de persona alguna cuando ésta sea ordenada por una autoridad competente, pero dicha detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, aun y tratándose de diligencias que deben ser efectuadas con sigilo para el éxito de las investigación y cuando se realizan en lugares públicos, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencias, destacando que la actuación de las instituciones policiales se regirá de manera general por diversos valores, entre los que destacan los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

En conclusión, de lo expuesto en párrafos precedentes es posible afirmar, que efectivamente la autoridad señalada como responsable obvió deberes que estaba obligada a observar durante el desempeño de sus funciones, pues la conducta desplegada por los agentes de investigación criminal Jorge Alberto García Amador, Miguel Ángel Gutiérrez Torres, Francisco Chavira Negrete, Cecilia Nohemí López Hernández, Víctor Rubén Luque Sánchez y Alva Guadalupe Quiñones Álvarez, no se apegó en estricto a lo establecido en el artículo 44 fracción I primera de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado con apego al orden jurídico, a saber:

*Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, **con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado;***

**(Énfasis añadido)**

Ante estos argumentos es de considerar que, si bien es cierto, y para el caso que nos ocupa, quedó debidamente acreditado ante esta Institución protectora de derechos humanos que existía una orden de aprehensión dictada conforme la normativa jurídica nacional, también es cierto que la autoridad no logró demostrar fehacientemente que los agentes de investigación criminal facultados para cumplimentar la orden judicial de mérito desde el inicio de la detención se hayan identificado, que se le mostrara el documento correspondiente y que se le hubieran leído sus derechos; sin poder determinar si tales acciones fueron realizadas durante el trayecto a su puesta a su disposición, lapso que de igual forma al aseguramiento de la parte hoy quejosa, forma parte, *en extenso*, de la cumplimentación de la orden judicial; motivo por el cual este organismo emite recomendación, por lo que refiere a esta circunstancia dentro de la diligencia de aprehensión de la Quejosa.

Esta Procuraduría, no soslaya el hecho de que Alva Guadalupe Álvarez Quiñones ya no labora para la Fiscalía General del Estado, así como que no se confirmó que el Jefe de Célula, Juan Pablo Padilla no estuvo en

comunicación con sus subalternos (agentes de investigación criminal designados para cumplimentar la orden de aprehensión) en el momento que efectuaron la detención de la quejosa.

Es de considerar que, en las videograbaciones proporcionadas por la quejosa, se apreció en el lugar de los hechos la participación de otros agentes de investigación criminal además de los ya identificados, pero los mismos no tuvieron contacto con la agraviada, razón por la cual no se hace señalamiento alguno al respecto.

- **Violación del Derecho a la Integridad Física, por uso excesivo de la fuerza.**

El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en los artículos 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 19, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas.

El derecho a la integridad personal es una prerrogativa que otorga protección al individuo de sufrir cualquier agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.<sup>2</sup>

Así mismo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la integridad personal no sólo implica para el Estado un deber de respeto, sino de garantía<sup>3</sup>, el cual “implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

La Corte ha establecido que “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”<sup>4</sup>

Por otra parte, el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

*DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. (...) la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados (...). Por otra parte, (...) ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el **derecho a la integridad personal**, así como (...) **a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, (...) de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**.<sup>5</sup>*

Para el caso que nos ocupa, a efecto de una mejor comprensión del asunto, se analizan los siguientes elementos:

La parte denunciante se dolió de haber sido víctima de maltratos físicos y psicológicos por el trato desplegado por parte de los agentes de investigación criminal que efectuaron su detención, pues consideró que hicieron uso de la fuerza de forma ilegítima, ya que explicó que la estamparon y golpearon contra un vehículo, a tal grado que le generó alteraciones físicas, tales como una contusión en la frente, dolor de cabeza la cual dijo, fue ocasionado también por la inseguridad, zozobra e incertidumbre de lo que estaba pasando y al no saber el motivo por el que había sido detenida, y que además durante el camino la mantuvieron con la cabeza agachada.

Asimismo, los testigos XXXX y XXXX, describieron la forma en que fue detenida la Quejosa por parte de los agentes de investigación criminal, pues cada uno de ellos manifestó:

XXXX:

---

<sup>2</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 80/2018 p.35

<sup>3</sup> “Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 189.

<sup>4</sup> Corte Interamericana, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

*“...vi que a XXXX la llevaban entre tres o cuatro personas cargando y a la fuerza la metieron a la fuerza a un vehículo sedan color blanco, para ese instante...” (Foja 181)*

XXXX:

*“...me percaté de que una persona de sexo masculino atrapo a mi hermana, tomándola de su cintura...sometieron a mi hermana y la suben a un vehículo sin rotulo alguno...” (Foja 178)*

Por lo que hace a las condiciones en las que la quejosa fue presentada ante la autoridad judicial, obra en el sumario el certificado expedido por personal médico del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato, de fecha 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en el cual se asentó que la quejosa se encontraba intranquila y presentaba eritema, aunado a una cefalea derivada de hipertensión reactiva, por lo que tuvo que ser medicada, pues se lee:

*“...a la exploración física se encuentra intranquila...en cabeza presenta eritema en región frontal izquierda...femenina con cefalea tensional+hipertensión reactiva. Tratamiento: Se administra analgésico y antiácido, revalorización de tensión arterial en 2 horas...”*

Asimismo, la Jueza XXXX, licenciada XXXX, en compañía del Secretario de Acuerdos de ese Juzgado, hizo constar y certificó en la declaración preparatoria efectuada el día de su detención (30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve) que la aquí agraviada presentó un área rojiza, sin mayor abundamiento a su descripción o consecuencias en la salud de la quejosa, pues describieron:

*“...una vez observando el rostro de la inculpada se advierte un área rojiza de aproximadamente 2 dos centímetros de forma irregular en la parte superior izquierda de su frente, casi pegada donde inicia el crecimiento del cabello...”*

En relación a lo plasmado en la constancia médica expedida por el personal del centro penitenciario, debe señalarse que tal situación no configura un atentado contra la integridad física de la Quejosa, puesto que pudo corresponder a las maniobras en que se vio involucrada tanto ella como los testigos de su aprehensión, al momento de ser asegurada por el personal de investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado, tal y como se aprecia en las videograbaciones aportadas por la misma Quejosa, relacionadas con los hechos suscitados en el lugar donde ocurrió la detención, de las cuales no se aprecia que se hubiese empleado un uso excesivo e irracional de la fuerza, sino que con el sigilo necesario, se aprehendió a la hoy Quejosa y se le entregó a personal de investigación criminal para introducirla al vehículo correspondiente a efecto de su traslado.

A mayor abundamiento, de los argumentos rendidos por los servidores públicos, se tiene confirmado que la detención material la efectuó el agente Víctor Rubén Luque Sánchez y, que posteriormente, fue ingresada al vehículo por otros dos agentes del sexo masculino (Jorge Alberto García Amador y Miguel Ángel Gutiérrez Torres), con la intervención de la agente de investigación criminal Cecilia Noemí López Hernández, por lo que si bien hubo múltiples participantes, lo cierto es que no se demostró que los mismos hayan realizado un uso excesivo de la fuerza, en tanto el aseguramiento de la parte ahora Quejosa no puso en riesgo su integridad física, o psicológica, sino que su apoyo se limitó a vigilar el desarrollo de la diligencia, sin que existiese contacto directo con la Quejosa, lo que es acorde con el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Así mismo, se confirmó que los agentes de investigación criminal hicieron uso de la fuerza atendiendo a los supuestos de excepción de los Lineamientos para la Detención y Atención de Detenidos ante el Ministerio Público, que rigen su actuar atentos a lo informado por el Director General de Investigaciones, Ricardo Vilchis Contreras mediante oficio XXXX (foja 218).

De conformidad con las consideraciones ya externadas, no queda demostrado que las acciones desplegadas por los agentes de investigación criminal que realizaron la detención material de la Quejosa, fueran violatorias de sus Derechos Humanos, ya que no se presentaron alteraciones físicas en la quejosa que pudieran considerarse como lesiones o que, en su caso, pudieran haber puesto en riesgo su integridad tanto física, como psicológica; aunado a que no se observó que la parte Quejosa haya sufrido un trato indigno por parte de los servidores públicos, quienes en su actuación, si bien emplearon el monopolio coercitivo del estado no lo hicieron de forma irracional o desproporcionada, lo que supone una actuación, por lo que toca al uso de la fuerza, dentro de los límites dispuestos por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, a saber:

*“5.2...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”*

De esta manera, el proceder del personal de investigación se realizó en el marco del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 2, señala: *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...”*

Además, los agentes de investigación criminal que participaron en la aprehensión, al sujetar su conducta dentro de los márgenes legales que están obligados a observar, cumplieron con los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, según lo

dispuesto por el artículo 44 cuarenta y cuatro, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

*“Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario... IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”*

Consecuentemente, con los elementos de prueba antes descritos, no se tiene por probado el punto de queja expuesto supraíneas.

En mérito de las razones expuestas anteriormente y fundadas en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

### **RESOLUTIVO DE LA RECOMENDACIÓN:**

**ÚNICO.** - Se instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo en contra de los Agentes de Investigación Criminal, **Jorge Alberto García Amador, Miguel Ángel Gutiérrez Torres, Francisco Chavira Negrete, Cecilia Noemí López Hernández y Víctor Rubén Luque Sánchez**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, de la cual se doliera **XXXX**, informando sobre el resultado del mismo a esta Procuraduría.

La autoridad se servirá informar a este organismo si acepta la presente Resolución de recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**M. VJEM\* L. EHC\* L. MMS\***